



Radicación: 11001310503120110053500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora allegó solicitud tendiente a que se decrete nueva medida cautelar de un bien inmueble de propiedad de la ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicitó a este despacho por correo electrónico lo siguiente:

"Se sirva decretar el embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con el número de la KR 58B BIS 131A 16 (DIRECCION CATASTRAL) nomenclatura urbana de la ciudad, Bogotá D.C., identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20409969 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, alinderado de la siguiente forma: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL ANTIGUO MUNICIPIO DE SUBA HOY D.E. DE BOGOTA, CIUDAD JARDIN DEL NORTE MARCADEO CON EL NO. 24 DE LA MANZANA G:LOTE O SOLAR QUE TIENE UNA EXTENSION DE 191,50 V2, Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, NORTE, CON EL LOTE NO 25 EN 17,50 MTS; SUR CON EL LOTE NO 21 EN 17,50 MTSORIENTE, CON EL LOTE NO 23 EN 7,00 MTS Y OCCIDENTE, CARRERA DE POR MEDIO CON EL LOTE NO 13 EN 7.00 MTS..... LIBRO PRIMERO PG 290 NO 5210B DE 1.966 TOMO 700 PG 280, para tal efecto anexo el certificado de tradición 50N-20409969 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte."

Sin embargo, se observa a folio 287 del plenario que se expidió oficio N° 1377 en el que se indicó a la Camara de Comercio el decreto del embargo del establecimiento de comercio TIJERAS Y COLOR de propiedad de la sociedad ejecutada Y.B. INVERSIONES EU, limitando la medida a cien millones de pesos (\$100.000.000), de conformidad con el auto que aprobó la liquidación del crédito. En este sentido, se observa certificado aportado por el apoderado de la actora del Establecimiento de Comercio TIJERAS Y COLOR de 3 de febrero de 2020, en el cual se evidencia la anotación del embargo decretado por este estrado judicial. Por este motivo, y en aras de evitar un embargo desproporcionado de los bienes propiedad de la empresa ejecutada, no se decretará el embargo solicitado el 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20409969, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19ca509792291b9f282cd10b7bc303bcdecefc2803e53b1f840666b88dd98d**

Documento generado en 03/12/2020 05:37:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120130009800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales.

Por otro lado, una vez se consultó el sistema de depósitos judiciales, se observa que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Nombres
400100007847840	\$ 877.802,00
400100007856997	\$ 6.000,00

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales enunciados en el informe secretarial, a la demandante **GLORIA MARÍA CORTES.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
125b33ca7168e6d64744667998054bb7fef114c8f0823fd02ae7bbfe8140881f
Documento generado en 03/12/2020 05:37:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120130054800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la representante de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S presentó solicitud tendiente a que se elabore nuevamente oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula Nº. 50C -1228325, toda vez que nunca fue tramitado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente el oficio Nº 1688 obrante a folio 571 del plenario, el cual se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos – Zona Centro, con el fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº. 50C -1228325 de propiedad de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. con NIT 900.080.306-5.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por auto de 12 de agosto de 2014 se ordenó la terminación del proceso por pago total y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a81b5feffb59d5f4a5405481142208b6bad36d7581d948bec2feef61cc9dce

Documento generado en 03/12/2020 05:37:22 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120160029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación instaurados por los apoderados de las partes.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 390.621; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A** y a favor de los demandantes **WILLIAM DAVID ARÉVALO MARTÍNEZ** y **SHARIK VALENTINA ARÉVALO BOTERO**.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **MILY JOHANNA MARTÍNEZ** y a favor de la parte demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39a6f0aefe320d0e57591719c306666314f6dfdc5b85ba679e659e2671378dfb

Documento generado en 03/12/2020 05:37:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120160057800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de las partes.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 368.858; y en segunda instancia la suma de \$ 1.600.000; monto a cargo de la parte demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** y a favor de la parte demandante **LISSETH ANDREA ZARATE NIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c75ede94692eb30d2a7b51a93a4f9e39df60d53a581b59118eac674abe82c5
Documento generado en 03/12/2020 05:37:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120180020100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 414.058; monto a cargo de la parte demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y a favor de la parte demandante **NÉSTOR JAIME CARVAJAL GIRALDO**.

TERCERO: PONER en conocimiento la documental allegada por la parte demandada, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc59f4893a2f9f0faf657e21c4e445b785e9ab2b1b814252c05f1cf7bf1b8a27
Documento generado en 03/12/2020 05:37:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120180026000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De igual forma y una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se evidenció que no existe ningún título judicial constituido.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 877.803; monto a cargo de cada una de las demandadas **PROTECCIÓN S.A – COLFONDOS S.A** y **OLD MUTUAL S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657c24d32e91fc76cc49e791fbd6100878b013ba85f33d437f31f9c4f32ac90e
Documento generado en 03/12/2020 05:37:29 a.m.

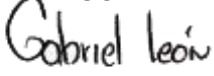
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de notificación a las vinculadas, la cual según certificado de SERVIENTREGA fue devuelta, por lo que no ha sido posible realizar la notificación de YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS y su hija menor KAROLL MICHELL GÓMEZ FELIZZOLA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de las vinculadas YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS y su hija menor KAROLL MICHELL GÓMEZ FELIZZOLA, teniendo en cuenta que no se conoce información acerca de su correo electrónico, y el trámite de la notificación física fue negativo al no encontrar en el domicilio persona que recibiera la correspondencia. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas y vinculadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o **no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que de las vinculadas YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS y su hija menor KAROLL



MICHELL GÓMEZ FELIZZOLA no han comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

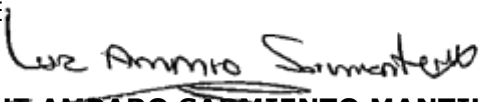
PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las vinculadas **YURANY LISETH FELIZZOLA BUSTOS** y su hija menor **KAROLL MICHELL GÓMEZ FELIZZOLA**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf583659b2503c63548b8ba599c16e396cec10c8e92efeba908921dfb557ba**

Documento generado en 03/12/2020 05:37:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180035700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el
miércoles 25 de noviembre de 2020, no se realizó.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes veinticinco (25)
de enero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm),
oportunidad en la cual se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a996927413d9a263c0fdfad785f862cb3529dfb530a1d67a59756b7841f28b

Documento generado en 03/12/2020 05:37:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120180064800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

Una vez realizado lo anterior, se estudiará la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d4df4df149a8cf5139cb94679b4567cf9179d0c34b0204891d13924ed49258
Documento generado en 03/12/2020 05:37:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120190000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

Una vez realizado lo anterior, se estudiará la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eedf67c5cc3c5c5aeabd71a4d98c050b9ac7344562c57e2483f21d366355791
Documento generado en 03/12/2020 05:37:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120190048400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la organización sindical demandada.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandada **SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASOCIADOS CULTURALMENTE-SINTRAVISPA** y a favor de la parte demandante **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, líbrese el oficio respectivo al Ministerio de Trabajo comunicando la cancelación de la organización sindical demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
095e0742fd9ba2a3a71c566489ae0cd4e4946a347f4557b0aeea7ac9270e1638
Documento generado en 03/12/2020 05:37:38 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190070900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada JHON JIMMY CASTAÑO BECERRA y NILSON CASTAÑO BECERRA, allegó memorial solicitando la reprogramación de la audiencia de 07 de diciembre de 2020, debido a que el demandando JHON JIMMY CASTAÑO BECERRA fue diagnosticado con el virus COVID-19 el 26 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó prueba sumaria del resultado positivo de la prueba del COVID-19

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia y, en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora diez (10:00 am) de la mañana del lunes ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2c0644be4ddf8cb1c065a0a0a53888e5ff2df41ccef9965c743d9443b2238870

Documento generado en 03/12/2020 05:37:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 11001310503120190073900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las partes.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho de forma concentrada; teniendo como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandante **IRMA LEONOR JURADO MORALES** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 151

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4638aeb9912ece520e4d1cffe7e67d9decef550bb12e2925a98f70966a18c01
Documento generado en 03/12/2020 05:37:41 a.m.

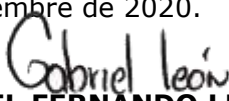
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200000050

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. allegó el 10 de noviembre de 2020 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del 5 de noviembre de 2020.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 10 de noviembre de 2020 en el que la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 05 de noviembre de 2020, en el cual se declaró no probado el incidente de nulidad, el cual sustento así:

"(...) es evidente que el Juzgado, hizo una interpretación errada de la precitada norma, pues cuando el artículo hace referencia a la "sede principal, sucursal o agencia" de la persona jurídica de derecho privado nunca indica que se pueda notificar en cualquiera de ellas, sino que específicamente señala que la notificación debe enviarse a la dirección registrada como de notificaciones judiciales.

Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas y mucho menos darles una interpretación errada o diferente al sentido propio de la norma. Lo anotado, en los términos del artículo 13 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..." (Subrayado y negritas fuera del texto)

- 7. Las normas que regulan el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda establecen unos requisitos estrictos de obligatorio cumplimiento, que NO están sujetos al arbitrio e interpretación del demandante y mucho menos del Juez, como está ocurriendo en el caso sub examine.*
- 8. Las normas que regulan la notificación personal NO consagran al posibilidad ni la opción o facultad de remitir citatorio ni aviso de notificación a otra dirección que NO corresponda a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, como ocurrió en el caso que nos ocupa y que está validando el Juez.*
- 9. Avalar la teoría que plantea el Despacho es como considerar que si un banco es demandado, el demandante cuenta con la posibilidad de notificarlo, no solo en la dirección que tiene registrada como de notificaciones judiciales, sino también en cualquier sede o en cualquiera de sus cajas en la que se puedan hacer transacciones bancarias, porque el funcionario le pondrá un sello de recibido. (...)"*

Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que como se mencionó en el auto que antecede el numeral 2 del artículo 291 del C.G. del P., señala: "2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)" Subrayado fuera del texto



original. Por lo que a pesar de que la Avenida Calle 24 A #59-42 de Bogotá no es la dirección de notificación principal señalada en el Certificado de Existencia y Representación, es la dirección de una de sus sedes, siendo posible enviar la notificación a este lugar, con el fin de adelantar el proceso de manera oportuna, teniendo en cuenta que se esta tramitando en la ciudad de Bogotá. En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que declara no probada la nulidad es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 05 de noviembre de 2020; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020; se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
nº 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb04270ab58ad83d064300bc2cd9269ec82ab5740d903e2435a101781d194e**

Documento generado en 03/12/2020 05:37:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200011500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial a través de providencia del 13 de octubre de 2020. (Memorial del 09 de noviembre de 2020, 2 páginas).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en escrito del 09 de noviembre de 2020, el doctor **JAILER HUMBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ** apoderado de la parte demandante indicó que conocía el correo electrónico de la señora **NUR TATIANA RODRIGUEZ VARGUL**, lo anterior por cuanto conoce *"porque presto sus servicios personales a la demandada"* sin embargo al ser una persona natural deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde se dispone:

"(...) ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al apoderado para que allegue las evidencias correspondientes.

Por otro lado, y respecto de la manifestación frente a los correos de los señores **LUIS ENRIQUE VESGA RODRIGUEZ, TATIANA VESGA RODRIGUEZ, JUAN CAMILO VESGA RODRÍGUEZ** sería pertinente oficiar a las entidades de seguridad social donde se encuentren afiliadas, sin embargo, en el escrito de demanda no se allega el número de cedula de dichas personas, en ese sentido se requerirá igualmente al apoderado a fin de que allegue dichos números de cedula para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial allegue las evidencias correspondientes, particularmente la correspondencia que se haya cruzado con la señora **NUR TATIANA RODRIGUEZ VARGUL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial allegue los números de cedula de los señores **LUIS ENRIQUE VESGA RODRIGUEZ, TATIANA VESGA RODRIGUEZ, JUAN CAMILO VESGA RODRÍGUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06aa774e0cae5234ac287a5d9c5554b68daee0cf4e83f970e344a95d258810d9

Documento generado en 03/12/2020 05:37:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200012100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. ni de GRUPO ALPHA S EN C.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. ni de GRUPO ALPHA S EN C, teniendo en cuenta que no se conoce información acerca de correos electrónicos alternos a los obrantes en el Certificado de Existencia y Representación, de los cuales no fue posible la entrega efectiva. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o **no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que las demandadas C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y GRUPO ALPHA S EN C no han comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:



Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** y **GRUPO ALPHA S EN C**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f1fafb71d6d454157bc06aadb4ad4f9022e8140a97dd2514527c646fac40a**

Documento generado en 03/12/2020 05:37:47 a.m.

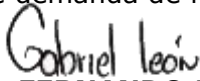
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de contestación de demanda de reconvención en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación de la demandada de reconvención presentado por PROTECCIÓN S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de reconvención por parte de dicha entidad.

Por su parte, por secretaría se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que antecede, con el fin de lograr la notificación de la vinculada ANGELY LIZED GUIZA GOMEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto que antecede, y en tal sentido, líbrese comunicación acerca del requerimiento señalado en el numeral sexto del auto de 28 de octubre de 2020, a los correos de la demandante y su apoderado, esto es, jesus.david2012@hotmail.com y leonadol@live.com. Lo anterior, con el fin de que indique el correo de notificación de la vinculada ANGELY LIZED GUIZA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

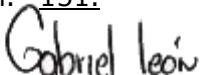
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2a97329cc94a5073cecaddf536fcd8f9da852d237c850f335aa86ab19028f9b9

Documento generado en 03/12/2020 05:37:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200030700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó información acerca de la dirección física de notificación del ejecutado y solicito que se autorizara la notificación en este sentido.

Igualmente, prestó juramento conforme a lo señalado en el Art. 101 del CPT con el fin de que el juzgado decrete las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia el apoderado de la parte actora no conoce dirección electrónica donde sea posible notificar al ejecutado, por lo que, ante la imposibilidad de notificarlo por este medio indica dirección física, esto es, CARRERA 35B N° 10ª – 27 SUR, BARRIO CIUDAD MONTES – BOGOTÁ. En este orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación física pertinente del ejecutado NESTOR ALFREDO BERMUDEZ. Una vez realizada la gestión deberá acreditarla ante este estrado judicial, para ello, se pedirá el cotejo de la citación enviada y del auto que libró mandamiento de pago, el cual debe enviarse como anexo.

Por su parte, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cumplió con lo señalado en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, se accederá a decretar algunas de las medidas cautelares solicitadas, evitando el sobre embargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial realice la notificación física del ejecutado NESTOR ALFREDO BERMUDEZ a la CARRERA 35B N° 10ª – 27 SUR, BARRIO CIUDAD MONTES – BOGOTÁ. Una vez realizada la gestión deberá acreditarla ante este estrado judicial, para ello, se pedirá el cotejo de la citación enviada y del auto que libró mandamiento de pago, el cual debe enviarse como anexo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 79.647.448, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00). Líbrese los oficios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes.

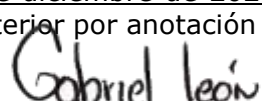
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>03 de diciembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>151</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1424e52e13a1df2196d809a1c88ffd6319c8ec97117424460d8900034023a1b

Documento generado en 03/12/2020 05:37:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200037200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de octubre de 2020, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 66 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200037200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- En cuanto al acápite de hechos, se evidencia que existen dos hechos decimo, situación que deberá corregirse, pues impide que se ejerza de manera clara y precisa el derecho de defensa de la parte demandada.
- 2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **GEFRY ERNEY ARGUELLO MANRIQUE** contra (i) **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO** identificado con el número de C.C. 1.019.026.279 y titular de la T.P. 205.417 del C. S de la J., en calidad de apoderado del señor **GEFRY ERNEY ARGUELLO MANRIQUE**, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

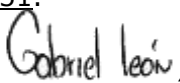
Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3918d019e136d058b56e9dd743de626e549859675065325bd6e8f32ea6b13ba
e**

Documento generado en 03/12/2020 05:37:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200038300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de octubre de 2020, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 64 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200038300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- No se evidencia dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo Establece el artículo 6 del C.P.T y de la S.S., respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley más favorable que le sea aplicable; lo anterior al contrastar la pretensión segunda del derecho de petición dirigido a COLPENSIONES y las pretensiones SEXTA, y SÉPTIMA de la demanda.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **MARIA PATRICIA ALZATE LIEVANO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO** identificado con el número de C.C. 71.701.633 y titular de la T.P. 61.912 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la señora **MARIA PATRICIA ALZATE LIEVANO**, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:
LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031
CIRCUITO DE

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f162888ea5803a0493d6d481564544dc607ed8a84609a77bf0a8f57d07bca1

Documento generado en 03/12/2020 05:37:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200038800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (Memorial del 22 de noviembre de 2020, 607 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por anotación en estado el 05 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo anterior en lo referente a la causal primera de inadmisión una vez revisadas la totalidad de pruebas allegadas al plenario no se acreditó haber allegado las siguientes:

- 45. Acuerdo 134 del 9 de julio de 2018 de COLPENSIONES
- 56. Resolución 144 de octubre 30 de 2018 de COLPENSIONES.
- 57. Actas de acuerdos previos en la negociación colectiva entre Colpensiones y Siltracolpen
- 58. Convención Colectiva de Trabajo 2018 - 2020 celebrada entre Colpensiones y Siltracolpen, con su constancia de depósito en el Ministerio del Trabajo.
- 59. Laudo arbitral de septiembre 6 de 2016 que dirimió el conflicto colectivo de Trabajo entre Colpensiones y Siltracolpen.
- 69. Derecho de petición remitido/radicado a Misión Temporal el día 29 de enero de 2020.
- De igual forma respecto de la denominada "37. Acuerdo 070 del 5 de mayo de 2014 de COLPENSIONES" la documental que aparece en el plenario corresponde al 05 de marzo de 2014.

Por otro lado, y en lo referente a la Reclamación administrativa, en la comunicación radicada el 04 de septiembre de 2020, se solicitó:

PRIMERO: Que reconozca que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente sin justa causa por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia que se pague la sanción establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por la terminación unilateral y sin justa causa, con base en el salario que en virtud del derecho a la igualdad correspondería.

SEGUNDO: Que se paguen las diferencias entre el salario y las prestaciones devengadas por el suscrito y aquellas recibidas por un trabajador de planta que ejerciera las mismas funciones como analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

TERCERO: Que se paguen los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta al cargo de analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

CUARTO: Que se paguen las cesantías y sus intereses con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta en el cargo de analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

QUINTO: Que se paguen las primas legales y extralegales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad a los trabajadores de planta pactados en laudos y/o convenciones colectivas para el cargo de analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

SEXTO: Que se paguen las vacaciones con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta de Colpensiones junto con los pactos, laudos y convenciones colectivas para el cargo de analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

SÉPTIMO: Que se reconozca y pague incentivos, reconocimientos y/o bonificaciones adicionales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad a los trabajadores de planta pactados en laudos y/o convenciones colectivas para el cargo de analista IV – Técnico Analista CÓD. 420 Grado 04.

OCTAVO: Que se pague la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados a la terminación del contrato con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta de Colpensiones.



Y en la demanda radicada ante este estrado judicial como pretensiones principales se indicaron:

PRIMERA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia salarial correspondiente al cargo de Profesional Junior, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019.

SEGUNDA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia a los aportes a seguridad social en salud y pensión, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019, con el salario correspondiente al cargo de Profesional Junior.

TERCERA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia de las cesantías, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019, con el salario correspondiente al cargo de Profesional Junior

CUARTA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia de los intereses a las cesantías, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019, con el salario correspondiente al cargo de Profesional Junior.

QUINTA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia de las primas legales, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019, con el salario correspondiente al cargo de Profesional Junior.

SEXTA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante la diferencia de las vacaciones, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019, con el salario correspondiente al cargo de Profesional Junior.

Es claro que el apoderado de la parte demandante, pretende de manera principal que se paguen las diferencias salariales así como las prestaciones en lo correspondiente al cargo de Profesional Junior, sin embargo como se puede observar la reclamación administrativa se orientó únicamente a lo referente al cargo de analista IV, pretensiones que se plantearon de manera subsidiaria, sin embargo este despacho considera relevante traer a colación lo expuesto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151)", en el que se indica:

"(...) Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió a cabalidad con su obligación, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 151.

Gabriel León



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c334a5bb54abf568a5f03aa50bd764ceed418d31aedefb3cade2e9e8a4c76f34

Documento generado en 03/12/2020 05:37:57 a.m.

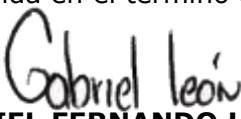
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200039400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ISABEL GALINDO TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS JOSE ROMERO TAMARA** identificada con el número de C.C. 1.102.819.165 y titular de la T.P. 208.407 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con el escrito de subsanación de demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ISABEL GALINDO TRUJILLO** quien se identifica con la C.C. N° 51.640.805, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

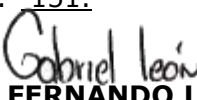
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 151.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31c73bb4c2fd62786033f71adcc13c17544a75c85b1bc42635d9beed32b03aa

Documento generado en 03/12/2020 05:37:59 a.m.

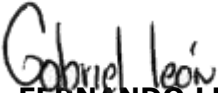
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200043200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 30-11-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el accionante **DIOLA IRENE DÍAZ BURNANO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DIOLA IRENE DÍAZ BURNANO** identificada con la C.C No. 59.122.304 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de una solicitud de indemnización administrativa.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b5577c6a7691249d26136fc55b35230305806365db3590bfd2790ee81117f5

Documento generado en 03/12/2020 05:38:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>